



JUZGADO PRIERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0178

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **PROEMBAL S.A.S.** y **MIGUEL ENRIQUE PARRA CELIS**.

ANTECEDENTES:

El actor, a través de apoderado judicial, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito en cabeza de los convocados, derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 24 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago, del cual se notificaron los demandados en debida forma; no obstante, optaron por guardar silencio, situación advertida en proveído de 30 de septiembre pasado.

Luego, dado el incumplimiento de los reseñados encartados para con su acreedor y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que este reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por los morosos, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolos en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **PROEMBAL S.A.S.** y **MIGUEL ENRIQUE PARRA CELIS**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.



SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00). Liquídense.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>27/11/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>109</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).